

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 OFICINA DE ANO TECNICO

11 DIC 2014

REG:
 AREA:
 FIRMA:

2182

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1587 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTYC-DR

Piura, 04 DIC 2014

VISTOS:

Acta de Control N° 000901-2014 de fecha 21 de Agosto de 2014, Informe N° 2417-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de Octubre de 2014, Informe N° 1599-2014-GRP/440010-440015 de fecha 19 de Noviembre de 2014, Informe N° 1967-2014/GRP-440010-440011 de fecha 20 de Noviembre de 2014 y, demás actuados en cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000901-2014 de fecha 21 de Agosto de 2014, en que inspectores de la DRTYC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en el Cruce La Tortuga, interviniendo el vehículo de placa de rodaje N° X18-877 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA CARLOS ALBERTO S.R.L. conducido por el Señor CARLOS ALBERTO DAMACEN MALPARTIDA, con licencia de conducir N° W42113382, con clase y categoría A-III-C por la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, referido a "Utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. El inspector deja constancia que el vehículo intervenido transportaba 300 sacos de café según guía de Remisión N° 001024 y además se constató que el neumático N° 14 se encontraba en mal estado, teniendo 0.5 mm, de profundidad de rodadura, se utilizó profundímetro no cumpliendo con lo dispuesto por el RNV. Adjuntando a fojas 04 y 05 fotografías de la inspección detectada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 000901-2014 de fecha 21 de Agosto de 2014 a EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA CARLOS ALBERTO S.R.L., mediante Oficio N° 1101-2014 de fecha 26 de Agosto de 2014, por la presunta infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC; el cual de acuerdo a la Guía de Admisión de Serpost N° 0019705 fue recepcionada por Roberth Damacen Malpartida, con DNI N° 41325299 identificándose como Trabajador de la referida Empresa, fecha a partir de la cual además, tendrá cinco días para que cumpla con la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio.

Que, con escrito de registro N° 08762 de fecha 02 de Setiembre de 2014, en uso legítimo de su derecho a la defensa Doña TELMA MALPARTIDA JARA, presenta sus descargos correspondientes, manifestando que el Acta de Control levantada no se ajusta a la tipificación del RNV, ya que para que se configure es necesario que la banda central de rodadura del neumático haciendo un



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

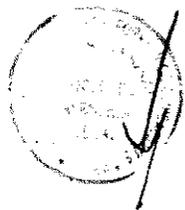
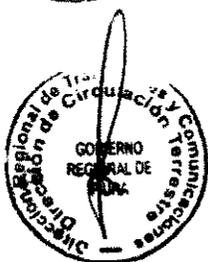
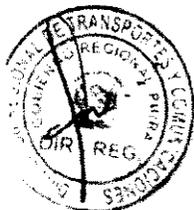
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1587-2014/GOB.REG. PIURA-DRTYC-DR

Piura, 04 DIC 2014

buen uso del profundímetro, marque menos de dos mm de profundidad. Que hace mención a esto ya que el inspector no colocó el profundímetro en la banda central de rodadura del neumático e hizo la medición en el costado derecho del neumático N° 14 el cual al haberse rodado con poca presión de aire presenta una pequeña rotura con desgaste, motivo por lo cual solicita se tenga por aceptado su descargo y en su oportunidad se declare fundado en su totalidad su pedido de nulidad en la infracción levantada el día 21 de Agosto de 2014, en el Acta de Control.

Que, revisados los actuados es de referirse que de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP de fecha 26 de Agosto de 2014, se pudo determinar que la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° X18-877 al momento de la intervención es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA CARLOS ALBERTO S.R.L.**, transportista que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, y cuyo vehículo también se encuentra en calidad de habilitado para prestar servicio de transporte de mercancías. Asimismo de los datos del vehículo de placa de rodaje N° X18-877 se tiene que tiene como Peso Bruto 30000 Kg perteneciendo así a la categoría N3, según lo establece el anexo I del Decreto Supremo N°058-2003-MTC, al que le corresponde prestar el servicio de transporte de mercancías con neumáticos que tengan 2.0 mm, debiendo presentar una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, así también se indica que los neumáticos nuevos o reencauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. (...) y como es de verse el vehículo intervenido de placa de rodaje N° M1G-840 no cumplió con las especificaciones antes mencionadas ya que el neumático N° 14 se encontraba en mal estado, con una profundidad de rodadura de 0.5 mm resultado obtenido de la utilización del profundímetro milimetrado, tal como se aprecia en las tomas fotográficas al momento de la intervención, las mismas que revelan el mal estado en que se encontraba el neumático N° 14 las cuales son anexadas a foja 03 y 04 en la que se aprecia también grietas y deformaciones configurándose de esta manera la infracción imputada al **CODIGO S.3 h)** del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV.

Que, ante lo manifestado por el administrado en su descargo presentado en el que alega que que el Acta de Control levantada no se ajusta a la tipificación del RNV, ya que para que el inspector no colocó el profundímetro en la banda central de rodadura del neumático e hizo la medición en el costado derecho del neumático N° 14 el cual al haberse rodado con poca presión de aire presenta una pequeña rotura con desgaste, motivo por lo cual solicita se tenga por aceptado su descargo y se declare fundado, empero es necesario precisar que el inspector de transportes, conforme el artículo 3.40 del **D.S 017-2009-MTC** "Es la persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre." Que, en la fiscalización en campo, realizada por el inspector interviniente, este ha dejado constancia, en el Acta de Control 000901-2014 de fecha 21 de Agosto de 2014, que el vehículo de placa de rodaje N° X18-877, en el momento de la intervención éste transportaba 300 sacos de café, contaba con el neumático N° 14 con 0.5 mm de profundidad de rodadura, no cumpliendo con lo dispuesto por el RNV; hechos que fueron consignados en el Acta de Control N° 000901-2014 de fecha 21 de Agosto de 2014, la misma que según el Art. 3.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, es el documento levantado por el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

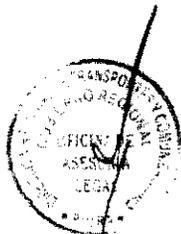
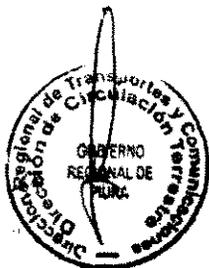
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 5 8 7 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 4 DIC 2014

inspector de transporte y/o por la entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la Acción de Control.

Por lo que se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA CARLOS ALBERTO S.R.L.**, no ofrece medios probatorios idóneos que logren causar convicción en la autoridad administrativa sobre su falta de responsabilidad en la comisión de la infracción detectada, ya que no cumplía con lo dispuesto por el RNV configurándose así la infracción al **CODIGO S.3 h)** en la comisión de la conducta infractora detectada por el personal fiscalizador, y teniendo en cuenta que la imputación no ha logrado ser desvirtuada, debe procederse a la aplicación de la infracción al **CODIGO S.3 h)** sanción correspondiente a la multa de 0.5 de la UIT, equivalente a **Mil Novecientos Nuevos Soles (S/.1900.00)** en virtud del artículo 123.3 del D.S N° 017-2009-MTC "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento". así como también en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que " el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas" en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Finalmente es necesario indicar que de la consulta realizada SUNARP, se observa que el vehículo de Placa de Rodaje N° **X18-877**, tiene como vigente la Placa Actual N° **B5S-934**, la misma que de la consulta efectuada en la Unidad de Concesiones y Permisos, se obtuvo como resultado que este reemplazamiento no ha sido comunicado a esta entidad; sin embargo, cabe resaltar que en este caso no sería necesario que el administrado Comuniqué a la autoridad competente el respectivo registro que integran su flota o cualquier variación, que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente, ya que en concordancia a la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, incorporada por decreto Supremo N° 030-2010-MTC de fecha 14 de Junio de 2010, norma vigente a la fecha, mediante la cual establece lo siguiente: Prohibición de exigir nuevas certificaciones o habilitaciones como consecuencia de la variación del código de matrícula en el proceso general extraordinario de cambio de placas. La variación del número de matrícula, como consecuencia del proceso general extraordinario de cambio de placas, no implicará la obligación de los usuarios de tramitar la emisión de nuevos certificados o habilitaciones cuando éstas se hubieren emitido con el número de matrícula, en tanto dichas certificaciones o habilitaciones se encuentren vigentes ... (..). Por lo tanto debe quedar claro que el transportista no está obligado a ello, hasta que culmine la vigencia de los Certificados de Habilitación Vehicular, y como es de verse a fojas 17 este vehículo aún se encuentra habilitado, por lo que no procedería la conducta administrativa sancionable al incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c) del Artículo 41.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Por lo que No Corresponde iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA CARLOS ALBERTO S.R.L.**, en conformidad con el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el artículo IV numeral 1.7 del Título de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1587 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 DIC 2014

documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman". (...)

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA CARLOS ALBERTO S.R.L con MULTA DE 0.5 UIT equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/1,900.00) por la infracción al CODIGO S.3 h) del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como Muy Grave; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del art 125º del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias D.S. 063-2010 MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1º del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA CARLOS ALBERTO S.R.L** en su domicilio Legal sito en Calle Manuel María Izaga N° 793 Of.301 Chiclayo-Chiclayo-Lambayeque; en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA CARLOS ALBERTO S.R.L, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el Art. 105.2 del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

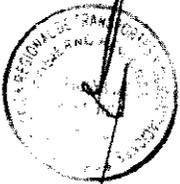
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

BESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1587 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 DIC 2014

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21594